

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°

Palmira (V), noviembre veintidos (22) de dos mil veintidós
(2022)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00245-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, en su condición de madre y representante legal de la adolescente MARIANGEL MORENO PENAGOS.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; subsanada la demanda, reúne los requisitos previstos en la Ley; la interesada tiene plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado, donde consta que la solicitante es la madre de la menor de edad beneficiaria del Patrimonio de Familia, MARIANGEL MORENO PENAGOS.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los

individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”¹

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 1558 del 11 de Mayo de 2011 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali (V) respecto del Apartamento No. 503 de la Torre 88, –situado en la Calle 1 D Oeste No. 100 BIS - 64 de la Urbanización Altos de Santa Elena de la ciudad de Cali y Matrícula inmobiliaria No 370-834164 de la oficina de registro de instrumentos públicos de

¹ Corte Const. Sala Plena. Sent C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Cali (V) TRADICION: El inmueble fue adquirido mediante la escritura pública No. 1558 del 11 de Mayo de 2011, por compra que realizara la señora BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, en su propio nombre a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MARIANGEL MORENO PENAGOS, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, donde consta que nació el 13 de mayo de 2009, en Palmira, y tiene por padres a los señores BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO Y FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN, documento revestido de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que lo une a la demandante en calidad de hija.

2. Copia autenticada de la Escritura Pública Nro. 1558 del 11 de mayo de 2011, expedida por la Notaria Novena del Circulo de Cali - Valle, mediante la cual la señora BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, adquirieron el apartamento No. 503 de la Torre 88, –situado en la Calle 1 D Oeste No. 100BIS - 64 de la Urbanización Altos de Santa Elena de la ciudad de Cali - Valle, con matrícula inmobiliaria N° 370-834164 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle; constituyó Patrimonio de familia Inembargable a favor de la solicitante y en favor de la adolescente MARIANGEL MORENO PENAGOS. Este documento está provisto de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 del C.G.P., y acredita que la demandante adquirió el inmueble en mención, y que la menor de edad MARIANGEL MORENO PENAGOS, es beneficiaria del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

3. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° 370-834164, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que la demandante BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO son los propietarios del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia a la adolescente MARIANGEL MORENO PENAGOS, se encuentra inscrita y vigente.

4. Documento por medio de la cual la señora BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, realiza promesa de compraventa a efectos de adquirir bien ubicado en la vereda Zabaletas del Corregimiento de Santa Elena, del Municipio de El Cerrito – Valle, lote de terreno cuya medida es mil quinientos ochenta y siete metros cuadrados, (1.587 mts²).

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tiene la demandante con el presente asunto, no es otra diferente a adquirir un terreno en la Vereda Zabaletas del Corregimiento de Santa Elena, del municipio de El Cerrito, el cual está avaluado de una forma considerable muy por encima del avalúo del bien objeto de la solicitud, con lo cual puede garantizar que el patrimonio de la adolescente Mariangel, no va a estar en peligro, con ellos se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las

pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia a la adolescente, MARIANGEL MORENO PENAGOS.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No. 1558 del 11 de Mayo de 2011 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali (V), respecto del Apartamento No. 503 de la Torre 88, – situado en la Calle 1 D Oeste No. 100BIS -64de la Urbanización Altos de Santa Elena de la ciudad de Cali, Matrícula inmobiliaria No 370-834164 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V), constituido en favor de la adolescente MARIANGEL MORENO PENAGOS, inmueble adquirido por compra que realizó la señora BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, en su propio nombre a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

yh

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 23/11/2022
La secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad5a88acbe3aad4e7d2c245dfb12f3b823148cbad7af4cbd2558ec3b5989ab**

Documento generado en 22/11/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>